



BUENOS AIRES, 29 DIC 2011

VISTO el Expediente N° 55.799 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta de la Productora Asesora de Seguros MARÍA CATALINA MARCATO, Matrícula N° 48.767, frente a las disposiciones de las Leyes N° 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la denuncia efectuada por el Sr. CARLOS MOLINERIS, vinculada al contrato de seguro para su vehículo, que tenía con LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Que manifiesta que el 11 de noviembre de 2010 tuvo un accidente con un vehículo de su propiedad, marca PEUGEOT 306 SOLEIL HDI, Dominio DQK 131 y denunció el mismo ante LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Que asimismo, expresa que en fecha 30.12.10 recibió una carta documento de la compañía de seguros en la que se le comunica el rechazo del siniestro que afecta la Póliza N° 5.894.141, manifestándole que ésta carecía de cobertura financiera al momento del siniestro.

Que ante el desconcierto de lo decidido por la entidad, dado que contaba con todos los comprobantes de pago realizados, se comunicó con la productora MARCATO, quien le informa que había omitido comunicar el pago de la prima a dicha compañía.

Que a fs. 22, la Gerencia de Autorizaciones y Registros expresa que debería requerírsele información a la Productora Asesora de Seguros, MARÍA CATALINA MARCATO, Matrícula N° 48.767, respecto a los hechos materia de denuncia.

Que a fs. 26, la productora manifiesta que un “traspapelamiento de papeles” ha originado el reclamo de marras, señalando que no tiene deuda alguna con la aseguradora.

Que asimismo, expresa que ha abonado el siniestro en su totalidad, contando en su poder con el comprobante respectivo de pago y de liberación total de deuda. Para el supuesto que el Organismo lo requiera, acompañará dicho instrumento en copia certificada.

Que a fs. 33, toma intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, remitiendo las actuaciones a Gerencia de Inspección, a efectos de destacar una inspección en la



aseguradora LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Que del informe que obra a fs. 40/41, la inspección actuante destaca que de la documentación que obra en las presentes actuaciones y de la que aporta la entidad, surgen situaciones que deberían ser constatadas con la productora, por lo que estima que se debería realizar una inspección en el domicilio de la productora, a los fines de obtener las explicaciones respecto de su proceder en el siniestro en cuestión.

Que a fs. 52/54, la inspección actuante expresa que del acta realizada, de las verificaciones practicadas, de la documental exhibida por la productora asesora y de la nota remitida, vía fax, surge que:

1) Las cobranzas de las cuotas del premio, realizadas por la productora – asesora, se realizaron por parte del asegurado en tiempo y forma; 2) Las rendiciones efectuadas a la aseguradora, se realizaron con un plazo mayor a 20 días posterior al correspondiente, en las cuotas; 3) El siniestro fue rechazado por la entidad por carecer de cobertura financiera; 4) La Sra. MARCATO presentó nota manifestando que toda la situación se debe al proceder de una ex – empleada y que cuando ella toma conocimiento del rechazo del siniestro, se entera del proceder de esta persona; 5) Ante esta situación, la productora abonó el monto del siniestro, conforme constancias de fs. 27 de las actuaciones de marras, por un monto de \$ 20.000 (pesos veinte mil), con fondos propios, desinteresando al tercero reclamante; 6) La productora deberá presentar sus libros de uso obligatorio ante el Organismo el 23 de junio de 2011. Cabe destacar que los libros se encontraban rubricados y sin uso desde la fecha de la rúbrica (13.11.02).

Que a fs. 68, la Gerencia de Inspección informa que la productora ha dado cumplimiento a su obligación de exhibir los registros de uso obligatorio con las operaciones, cobranzas y rendiciones al día.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en autos, se efectuaron las siguientes imputaciones y encuadres:

PRODUCTORA MARÍA CATALINA MARCATO: De las verificaciones practicadas surge que la productora estaría infringiendo con su conducta el art. 10, inc. f) e i) y el art. 12 de la Ley 22.400.

Que de comprobarse las conductas descriptas, resultan pasible de las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y el art. 59 de la Ley 20.091.

Que atento ello, se le imprimió a las presentes actuaciones el trámite



previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizarle a la productora el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado correspondiente de las imputaciones y encuadres efectuados.

Que en tal sentido se dictó el Proveído N° 114.626 de fecha 8.07.11, el cual fue debidamente notificado a la productora.

Que a fs. 74 la productora efectúa su descargo, manifestando que el retraso en la rendición del pago de la prima, se debió por haber confiado en una empleada, la cual no envió los recibos en su debido tiempo.

Que asimismo, reconoce no haber actuado con la debida diligencia, al no haber verificado en tiempo oportuno la conducta de su empleada; señalando que ha erogado de su bolsillo la suma reclamada por la damnificada.

Que en cuanto al descargo efectuado por la productora, el mismo no logra conmover el criterio sustentado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; dado que el mismo confirma las imputaciones oportunamente efectuadas.

Que cabe concluir que ésta ha infringido las disposiciones de los artículos 10, inc. f) e i) y el art. 12 de la Ley 22.400.

Que en consecuencia, la conducta de la Productora Asesora de Seguros MARÍA CATALINA MARCATO resulta pasible de las sanciones previstas en el art. 13 de la ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la falta de antecedentes sancionatorios y la gravedad de la falta cometida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el informe obrante a fs. 81/83, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 22.400 y 55, 59 y 67 , inc. f) de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. MARÍA CATALINA MARCATO, matrícula N° 48.767, una INHABILITACIÓN por el término de 6 (seis)



meses.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Hipólito Irigoyen 791 (5963), Villa del Rosario, Pcia. de Córdoba, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 6 4 4 6

FIRMADO POR : JUAN ANTONIO BONTEMPO